EXPEDIENTE:
RR.SIP.2693/2017

Ente Obligado:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENRAL DE JUSTICUA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2693/2017

FOLIO: 0113000382017

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de fecha uno de diciembre del dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día con número de folio 11865 mediante el cual Carlos Leo Rodríguez, interpone recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0113000382017.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.2693/2017, el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado para tal efecto.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0113000382017, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 13:05:12 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).



SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENRAL DE JUSTICUA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2693/2017

FOLIO: 0113000382017

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

Copia de los oficios o instrucciones generados por cada uno de los diputados u comisiones o dependencias que recibieron esta denuncia, máxime de los inmuebles con dictamen de protección civil de colapso inminente de los edificios de casa habitación desde el terremoto de 1985 y la PROSOC ni entrega los documentos de la planta de LUZ de la Unidad Lindavista Vallejo y permite que los administradores roben a personas de la tercera edad (Sic). Énfasis añadido



SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENRAL DE JUSTICUA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2693/2017

FOLIO: 0113000382017

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

"...Por lo tanto la PGJDF simplemente debe de indicar que área tiene la denuncia, que mp la tiene a su cargo y que acuerdo recayó a la misma para su inició, así como tendrá copias de las anteriores denuncias que debiese de entregar si causaron estado..."

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en <u>AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN</u>, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234 y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

Articulo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información:
- **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite especifico

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENRAL DE JUSTICUA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2693/2017

FOLIO: 0113000382017

VI. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

• La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta</u> emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, <u>la omisión de respuesta</u> por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en *AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN*, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en *el artículo 234 de la Ley de Transparencia.*- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de



ALMC/LGMG/ZJGV/Jy

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: CARLOS LEO RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENRAL DE JUSTICUA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2693/2017

FOLIO: 0113000382017

ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas. Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción VI, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifiquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACTESO A LATUNFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIÙDAD DE MÉXICO.

Los datos personales recibados serán protegidos, incorporados y titatados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión. Tevocación, fecusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 5 de la Ley de Protección do Datos Personales para el Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 5 de la Ley de Protección do Datos Personales para el Distrito Federal el cual finemación Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el cual finemación Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimientos a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, su sustanacición, recusolar y recursos de revisión, execuso de la revisión, de consoción y excusación, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estados fisicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser actual de la sustanación personal y excusor en la cualdes a interporan hos recursos de revisión, de evocación, excusor de la publica del Datos Personales que se recursos de revisión, de evocación, excusor de la publica del Datos Personales que se recursos de revisión, de evocación, el publica del pública del pública del pública del Datos Personales del pública del públic